



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00018 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.716.854**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación los derechos fundamentales de **PETICION, INFORMACION**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURIDICA**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen sus derechos fundamentales de Petición, Información, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, en consecuencia se proceda ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”** dar contestación de fondo a cada una de las preguntas realizadas en el derecho de petición radicado el día 11 de diciembre de 2020, así mismo ordenando a la accionada entregar la información solicitada en lo referente a todos los IDP, relacionando al punto No. 13 de los hechos de la presente Acción Constitucional.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC expidió el acuerdo No. 20171000000116 de 24 julio de 2017, por medio del cual convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes correspondiente al SENA; que la CNSC expidió la resolución de lista de elegibles No. No. 20182120191055 de 24 de diciembre de 2018, para proveer tres vacantes de la OPEC 58828 con la denominación de Instructor, Código 3010 de grado 1; que es elegible de la convocatoria ocupando el lugar noveno de elegibilidad con 60.82 puntos definitivos en la convocatoria; que

el 11 de diciembre de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando un informe detallado por IDP de toda la planta actual del SENA a la fecha, junto con un informe de cada uno de los cargos de planta del SENA; que en el mes de enero de 2021 el SENA dio respuesta al derecho de petición de manera confusa, impuntual y no de fondo; que por lo anterior la accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, información y los principios de confianza legítima, buen fe y seguridad jurídica; que los cargos del SENA, se encuentran identificados cada uno por IDP de manera consecutiva desde el número 1 hasta el 13901, de los cuales el SENA omitió dar respuesta alguna de los cargos, por lo que solicitó al despacho ordenar al SENA entregar la totalidad de la información solicitada.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 21 de enero de 2021, se libró comunicación a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Por lo anterior, la entidad accionada a través de la señora **JEANNETH MARITZA CARRILLO RAMIREZ**, en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Regional Distrito Capital del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, informó que la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al SENA No. 436 de 2017; que mediante resolución No. CNSC – 20182120191055 del 24 de diciembre de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 58828 denominado Instructor Grado I; que el accionante ocupó el noveno puesto en la lista de elegibles, con un puntaje de 60.82; que la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su firmeza; que la CNSC expidió el 1° de agosto de 2019 un “CRITERIO UNIFICADO” referente con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019; que el anterior criterio explicó que la ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que de adelante, sin afectar la convocatoria 436 de 2017; que en la presente acción se presente actuación temeraria por parte de la accionante al ser la segunda tutela que interpone en contra del SENA y la CNSC por los mismos hechos y derechos; que el accionante no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política,

como tampoco la existencia de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente y de manera subsidiaria negar la presente acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos incoados por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con

el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la respuesta emitida por la accionada SENA al derecho de petición impetrada por la señora Claudia Lucia Silva Barrera bajo rad. 7-2020-240799, no ha dado una contestación que resuelva de **fondo, clara, precisa y congruentemente lo petitionado**, al no guardar relación con lo solicitado, por cuanto la accionante lo que pretende es obtener un informe detallado por IDP, de todos los cargos de la planta del SENA que contenga puntualmente la información discriminada que obra en la petición, al encontrarse en una lista de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, tal como consta en el escrito que obra dentro de la presente acción constitucional, limitándose la accionada a dar información sobre la provisión definitiva de empleos de carrera de la entidad.

Además, la accionada dentro del escrito de contestación de la presente acción no manifestó al despacho su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

Por otra parte, es importante precisar que la actuación de la entidad accionada SENA, también afecta el derecho fundamental de información, porque la falta de una respuesta congruente a lo petitionado, ha impedido que la accionante Claudia Lucia Silva Barrera haga uso de sus derechos fundamentales.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

En consecuencia, se ordenará a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, para que dentro del término improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia y una vez se encuentre ejecutoriada, término que se otorga para que resuelva de fondo la petición presentada el 11 de diciembre de 2020 bajo rad. 7-2020-240799, tendiente a obtener un informe detallado por IDP, de todos los cargos de la planta del SENA que contenga puntualmente la información discriminada en los numerales primero y segundo del escrito del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

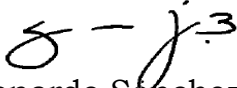
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.716.854**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, para que dentro del término improrrogable de 30 días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia y una vez se encuentre ejecutoriada, resuelva de fondo la petición presentada el 11 de diciembre de 2020 bajo rad. 7-2020-240799, tendiente a obtener un informe detallado por IDP, de todos los cargos de la planta del SENA que contenga puntualmente la información discriminada en los numerales primero y segundo del escrito del derecho de petición.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante los correos electrónicos allegados.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 16 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARILUZ GOMEZ GARCIA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARILUZ GOMEZ GARCIA** identificada con **C.C. No 1.041.233.330** Contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**

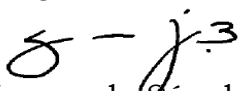
SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital tendientes a que en un término no mayor a 30 días, se realicen los trámites pertinentes para el reconocimiento de la medida de Indemnización Administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado para ella y su grupo familiar.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante al correo electrónico asuroeste38@gmail.co y a la accionada notificaciones.juridica@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 17 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario